



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 244**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **RICHARD SOTO GELVES** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación, que han sido vulnerados presuntamente por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

### **HECHOS:**

Relata el promotor que se matriculó en la Universidad Militar Nueva Granada el día 2 de febrero de 2018, para cursar el programa de Maestría en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública, conforme al plan de estudios ofertado por la Institución, el que cursó y aprobó durante los años 2018 y 2019 adquiriendo la calidad de “Estudiante en Proceso de Grado” conforme al artículo 14 del Reglamento General Estudiantil de Posgrados.

Manifiesta que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID- 19 que afectó el normal desarrollo de las actividades personales, administrativas y académicas, el centro educativo expidió la Resolución 842 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual autorizó extender un periodo académico adicional, para poder cumplir con los requisitos de grado en los programas de pregrado y posgrado, basándose en lo dispuesto en el artículo 118 del Acuerdo 02 de 2017, que hace una distinción entre quienes aprobaron la totalidad del plan de estudios antes del segundo semestre de 2016, quienes lo hicieron con posterioridad y a quienes hacen parte de la tercera Cohorte les extendieron el periodo para cumplir los requisitos de grado hasta finalizando el primer semestre de 2022.

Refiere que como parte de esos requisitos de grado, cursó, aprobó y le certificaron cinco cursos de formación integral en inglés con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dando cumplimiento a los requisitos dispuestos para la homologación de estudios de segundo idioma de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 de la Resolución 5254 de 2016.

Resalta que al momento de acudir a la Universidad, antes de terminarse el período académico adicionado en la Resolución 842 de 2020 para solicitar la homologación de sus estudios de inglés, la Institución Educativa le informó que de acuerdo con la nueva Resolución 0365 del 20 de mayo de 2022, ya no recibirían certificados el SENA, aclarando que la citada Resolución no hace mención al SENA y los certificados se estuvieron recibiendo y homologando normalmente hasta el día 01 de junio, fecha posterior a la entrada en vigencia de la nueva Resolución, actuar que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



considera el accionante es una decisión independiente no incluida en la nueva Resolución.

Por último señala, que en virtud de los cambios presentados con la homologación de los estudios de inglés, radicó derecho de petición ante la Institución accionada a efectos de obtener una respuesta, la cual fue dada el 12 de julio de 2022. No conforme con el actuar de la Institución, considera que fue desproporcionado y violatorio de sus derechos fundamentales, el cambio de las condiciones, justo unos días antes del término del periodo adicional que había concedido la misma Universidad para ese propósito y que lo obligan a cursar idiomas durante mínimo dos semestres más de acuerdo a la programación de los cursos y además de pagar más horas a la Universidad que considera es un acto arbitrario.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, **i)** Recepcionar los certificados de los estudios en segundo idioma adelantados en el SENA, en las mismas condiciones en que le fueron aceptados a otros estudiantes integrantes de la Tercera Corte de la Maestría de Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública **ii)** le autorice el proceso de homologación de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 5254 de 2016 vigente al momento de aprobar el plan de estudios y la Resolución 842 de 2020 que autorizó extender un periodo académico adicional para cumplir el requisito de grado **iii)** Que la Institución accionada se abstenga de iniciar acción disciplinaria contra el promotor.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Fueron vinculados el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Los informes se sintetizan como sigue:

La **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, informa que el accionante si debió conocer el cambio en la homologación del segundo idioma como requisito de grado, toda vez que se le comunicó a toda la comunidad estudiantil a través del correo institucional el 10 de febrero y también publicado en la pagina web de la Universidad, el cual podía consultar en cualquier instante.

Señala que en la contestación al derecho de petición presentado por el actor, (el 12 de julio), es decir un mes y once días después de vencido el término para subir los documentos completos para la homologación del requisito de grado, le informaron al accionante que debía cumplir con los plazos determinados por la Universidad, al ser los mismos parte de los deberes que tienen los estudiantes conforme al reglamento estudiantil.

Por último agrega, que también le informaron la razón del cambio de normatividad y que debido a ello, los cursos realizados por el SENA no son considerados como

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



cursos de certificación, es decir únicamente enuncian el nivel de inglés adquirido por una persona pero no lo certifican en el marco Europeo, requisito establecido para acceder al grado. En virtud de lo expuesto pide que se niegue el amparo, pues en su sentir no ha vulnerado derecho alguno

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la tutela a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, resaltando que la Carta Magna consagra el principio de la autonomía universitaria, la cual faculta a las instituciones de educación Superior al derecho a darse y modificar sus estatutos, designar las autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, entre otros y adoptando sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y función Institucional de conformidad con las normas que cita. Solicita la desvinculación de ese Ministerio por no ser responsable de la transgresión alegada por el accionante.

**EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, guardó silencio.

Agotada la etapa correspondiente, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante **RICHARD SOTO GELVES** instaura tutela contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la conducta de dicha Institución Estudiantil, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan alguna prerrogativa superior que haga necesaria la protección por este medio preferente y sumario para el caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del presente Estrado Judicial, encontramos que el génesis de la acción de tutela impetrada por el señor **RICHARD SOTO GELVES**, recae concretamente en solicitar al Juez Constitucional, ordenar a la Universidad requerida, **i) Recepcionar los certificados de los estudios en segundo idioma adelantados en el SENA, en las mismas condiciones en que le fueron aceptados a otros estudiantes integrantes de la Tercera Corte de la Maestría de Instituciones**

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



Jurídicas de la Fuerza Pública **ii)** Le autorice el proceso de homologación de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 5254 de 2016 vigente al momento de aprobar el plan de estudios y la Resolución 842 de 2020 que autorizó extender un periodo académico adicional para cumplir el requisito de grado **iii)** Que la Institución accionada se abstenga de iniciar acción disciplinaria contra el promotor.

Para resolver el problema planteado, estima el Despacho importante reiterar la Jurisprudencia sobre: **LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**, el cual ha precisado lo siguiente:

*“El artículo 86 in fine de la Constitución Nacional establece que será la ley la encargada de establecer los casos en que la acción de tutela procederá contra particulares, cuando estos estén prestando un servicio público, o cuando con su conducta afecten el interés colectivo o respecto de aquellos que el solicitante este en estado de subordinación o indefensión.*

*El capítulo III del decreto reglamentario 2591 de 1991, se encarga de regular lo concerniente a la tutela contra particulares, ampliando los alcances de la disposición Constitucional comentada.*

*Así la acción constitucional procede contra particulares cuando estos están encargados de la prestación del servicio público; de educación de salud; o de la prestación de un servicio público domiciliario; cuando se promueva contra una organización privada y el solicitado se encuentre en estado de subordinación o indefensión; cuando se instaure contra la persona que este violando el artículo 17 de la Constitución Nacional (prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos); cuando contra la entidad se haya ejercitado el derecho del Habeas Data; cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas; cuando el particular actué en ejercicio de funciones públicas y cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión”.*

En estas condiciones, tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar y efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación. Es por ello que la prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadera dimensión, esto es, el derecho adjetivo y el sustitutivo no pueden separarse, pues se trata de la concretización del derecho material. De allí que, los procedimientos legales adquieren su verdadero sentido si se armonizan en la prevalencia en los derechos de las personas.

De otra parte el **DERECHO A LA EDUCACIÓN**, se consagra como fundamental en la Carta Política (art. 67), señalando allí que se trata de un servicio público, con una trascendental función social: Formar de manera ejemplar al ciudadano. El derecho a la educación comporta una doble situación que conviene destacar: Se trata de un derecho que debe proporcionar el Estado, la sociedad y la familia a los asociados, y correlativamente, constituye un deber del educando acatar el reglamento adoptado

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



por el establecimiento que imparte esa educación, el que en síntesis constituye un código al que todos deben acogerse, pues recoge los derechos y obligaciones de las partes comprometidas en este proceso.

Con respecto al derecho a la educación la Corte Constitucional ha reconocido la especial relevancia que adquiere este derecho. En efecto, ha explicado que pertenece a la categoría de los derechos fundamentales. En este sentido, ha indicado que el conocimiento es intrínseco a la naturaleza humana y se despliega como una herramienta que permite al individuo integrarse efectiva y eficazmente en la sociedad, convirtiéndose en un factor esencial para el desarrollo individual y social. La educación, además, es considerada como punto de partida para potencializar las cualidades del individuo, que le permite afianzar su personalidad.

Ahora bien, frente a la **Naturaleza de la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA** la Corte Constitucional en la Sentencia T- 152-2015 señaló lo siguiente:

*“La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.*

*En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”<sup>[29]</sup>, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.*

(...)

*“Así las cosas, uno de los límites a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso. Esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas. De igual forma, el reglamento debe ser claro sobre los parámetros exigidos para acreditar todos los requisitos académicos, tanto para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido”.*

Para resolver el presente problema jurídico, de las pruebas recaudadas en el plenario y de la respuesta allegada por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, observa el Juez Constitucional que el accionante le solicita a la Universidad, le acepte los certificados de los estudios en segundo idioma adelantados en el SENA, en las mismas condiciones en que le fueron aceptados a otros estudiantes

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



integrantes de la Tercera Corte de la Maestría de Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública, además de autorizarle el proceso de homologación de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 5254 de 2016 vigente al momento de aprobar el plan de estudios y la Resolución 842 de 2020 que autorizó extender un periodo académico adicional para cumplir el requisito de grado.

Si bien es cierto que la Universidad informó, que modificó su reglamentación frente a la homologación del requisito de segundo idioma, donde se excluye al SENA como Entidad donde se pueden realizar los cursos del segundo idioma y posteriormente homologarlo, infiere el Juez Constitucional que no es un cambio arbitrario o irrazonable de la Institución.

Lo anterior debido a que se encontró que el cambio de normatividad por parte de la Universidad se dio al considerar que los cursos realizados por el SENA no son considerados como cursos de certificación, sino que son considerados como cursos de cualificación, es decir, únicamente declaran el nivel de inglés que adquiere el estudiante, pero no lo certifican en el marco común Europeo, que es el requisito que se requiere para el grado, por lo que, resulta acorde con lo establecido y por lo tanto, no puede ser catalogada como arbitraria y/o violatoria de los límites del principio constitucional a la autonomía universitaria.

Por consiguiente, la homologación del requisito del segundo idioma le fue comunicado y publicado debidamente ante toda la comunidad académica el día 10 de febrero del año en curso, como también fue publicado en la página web de la Institución, como se aprecia en la captura de pantalla de comunicado oficial de la Universidad Militar Nueva Granada, avisando lo siguiente:

*“A partir del año 2022. El personal de estudiantes que inicien estudios de segundo idioma con el SENA no le será válidos para cumplir el requisito de Segundo Idioma, el SENA es una entidad del Ministerio de trabajo y no está dentro de los procesos de certificación del decreto 1075 de 2015 (...)”*

Teniendo en cuenta el anterior **aviso estudiantil**, publicado por la Institución, el accionante al momento de terminar sus estudios en el SENA, debió realizar la homologación correspondiente teniendo para ello un término de más de cinco meses desde la comunicación de la Universidad esto es desde 10 de febrero 2022, además de advertir que contaba con poco tiempo para el cumplimiento de la aprobación y requisitos de grado, pues sólo tenía hasta finales de junio del presente año para su cumplimiento, plazo que dejó vencer.

Ahora bien, el promotor antes de presentar la tutela, **no agotó otros mecanismos ante la Universidad, como podrían ser las solicitudes o reclamaciones formales, expuestas a las máximas autoridades administrativas, establecidas por el reglamento estudiantil de posgrado** el cual funda el procedimiento que se debe seguir para elevar estas solicitudes y reclamaciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el Juez de tutela el llamado a sustituir instancias administrativas que se pudieron agotar al interior de la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Universidad, como en este caso lo pretende el tutelante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que estén pendientes en el escenario natural, motivos suficientes para arribar a la conclusión que al señor **RICHARD SOTO GELVES**, no se le están conculcando derechos alegados como vulnerados.

Observe además el accionante, la naturaleza jurídica de la institución accionada para determinar la vía a la que debe acogerse en procura de la defensa de los derechos que considera transgredidos. La UMNG es un ente universitario autónomo del orden nacional, de los que se encuentran en la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior*".

Por lo expuesto el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR RICHARD SOTO GELVES contra UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a las entidades que fueron vinculadas.

**TERCERO: DESVINCULAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Ofíciense.**

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41391ffb621adda9383670ace360208252e9bd50e38481f1d4ee73a82815d2e**

Documento generado en 15/09/2022 12:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**